



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedoras)
Demandante/Solicitante/Accionante: Humberto Moreno identificado con la C.C. No. 5.972.202.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Humberto Moreno identificado con la C.C. No. 5.972.202., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad, del predio denominado “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188326	931241,9905	860613,403	3° 58' 24,428" N	75° 19' 57,129" W
188327	931305,2208	860653,31	3° 58' 26,488" N	75° 19' 55,839" W
188328	931305,21	860678,5631	3° 58' 26,489" N	75° 19' 55,020" W
188329	931282,8081	860678,569	3° 58' 25,759" N	75° 19' 55,019" W
188330	931274,0038	860693,3389	3° 58' 25,474" N	75° 19' 54,540" W
188331	931286,792	860718,4138	3° 58' 25,891" N	75° 19' 53,728" W
188332	931277,3092	860772,8761	3° 58' 25,585" N	75° 19' 51,962" W
188333	931284,8995	860811,5162	3° 58' 25,834" N	75° 19' 50,710" W
188334	931270,1362	860816,2114	3° 58' 25,354" N	75° 19' 50,558" W
188335	931260,5554	860828,0822	3° 58' 25,043" N	75° 19' 50,172" W
188336	931247,2434	860814,2152	3° 58' 24,609" N	75° 19' 50,621" W
1883361	931241,414	860678,6792	3° 58' 24,412" N	75° 19' 55,013" W
188337	931231,721	860628,382	3° 58' 24,094" N	75° 19' 56,643" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 188327 en línea quebrada que pasa por los puntos 188238, 188329, 188330, 188331, 188332, en dirección oriental hasta llegar al punto 188333 colindando con predios del Sr. BENITO con cerca de por medio y con una distancia de 205,04 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 188333 en línea quebrada que pasa por el punto 188334 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188336, colindando con predio de ROSENDO ALAPE y NUSIA DIAZ y con una distancia de 30,74 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 188336 en línea quebrada que pasa por los puntos 1883361, 188337, en dirección occidental hasta llegar al punto 186326 colindando con predios de ROSENDO ALAPE y RODRIGO DUCUARA con vía de por medio y con una distancia de 205,04 metros
NORTE:	Partiendo desde el punto 188326 en línea recta hasta llegar al punto en dirección nororiente hasta llegar al punto 188327, colindando con predio de VERONICA DIAZ y con una distancia de 74,77 metros

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Arguyó el solicitante, que el predio fue adquirido por su señor padre José Purificación Díaz Moreno quien se identificó en vida con el número de cédula 2.323.112, a través de documento privado adquirió el 7 de mayo de 1972, la totalidad de un lote de Mejoras de café, caña de azúcar, plátano sus demás mejoras que el señor Esteban Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.350.174, tenía sobre terrenos de la señora Francisca Moreno viuda de Díaz, madre del vendedor ubicada en el sitio denominado "LA ARGELIA", en la fracción "Loany Toy", del municipio de Ortega. Posteriormente el señor José Purificación Díaz Moreno, el 2 de junio de 1977, adquirió a través de documento privado de la señora Candelaria Moreno de Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.860.699 "el derecho de dominio y la posesión real y material que había venido ejerciendo sobre el predio, lo cual consta en el documento privado.

3.2.2.- El 5 de agosto de 1993, dicho documento privado se elevó a Escritura Pública No. 252 en la Notaría de Ortega, donde el señor José Purificación Díaz Moreno, protocolizó las mejoras establecidas en terrenos baldíos de la Nación, los cuales "forman dos lotes de terreno así: Una casa de habitación de construcción de bahareque con techo de zinc, formando una sala y una alcoba, con cocina de la misma construcción, con instalación de agua que llega por tubería, cultivos de café (arábico), plátano, árboles de aguacate, todo en estado de producción, mejoras estas que ocupan un lote de terreno en extensión de una hectárea y media (1-1/2), que ha llevado el nombre de "El Mirador" Con base en la Escritura 252 del 5 de agosto de 1993, el 12 de agosto de 1993 se realizó la apertura del folio de matrícula

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

inmobiliaria No. 360-18057 del círculo registral del Guamo, en la cual se consignó que el padre del solicitante, nombró su predio como El Diviso.

3.2.3.- Afirmo el solicitante que fue criado en el inmueble y con su hermano y su padre ejercían la explotación conjunta del predio. Su padre falleció el 7 de julio de 2005, según consta en el registro civil de defunción con serial 04668637, por lo que el solicitante y su hermano desde esa fecha continuaron ejerciendo la explotación del predio. Inicialmente con cultivos de café, cacao y aguacate; posteriormente cultivo de caña, papaya, aguacate y huerta casera, en la que producían tomate, cebolla, tenían granja en la que criaban cerdos y pollos de engorde; además tenían un lago para la producción de peces y una tienda. Sin embargo, hacia el mes de mayo de 2007, junto con su núcleo familiar, venían siendo víctimas de extorsión, en las cuales tenían que entregar dinero, por un valor aproximado de \$ 200.000 pesos, en otras ocasiones les pedían alimentos. Llegado el momento en que no estuvo más de acuerdo con esas extorsiones, y no las siguió entregando, los miembros del grupo armado al margen de la Ley le dieron 24 horas para abandonar el inmueble; razón por la cual se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá en ese mismo año, dejando en total abandono el inmueble, perdiendo todos los cultivos y mejoras que se habían establecido en él y sin que a la fecha hayan retornado, situación comprobable con la información brindada a través del Informe de comunicación al predio.

3.2.4.- El día 25 de julio de 2007, el solicitante realizó la declaración de la ocurrencia del desplazamiento acaecido el 13 de mayo de 2007, en el municipio de Ortega, por lo cual después de la respectiva valoración él y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro de Víctimas. (..)²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 06 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 06 de fecha 14 de enero de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de M. I. No. 360-18057, que corresponde al inmueble objeto de restitución⁵.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 03 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

² Ver Anotación Virtual No. 2

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No. 7

⁵ Ver anotación No. 32

⁶ Ver anotación digital No.33



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

3.3.4.- Mediante auto No. 173 del 26 de marzo de 2019, se señaló fecha para recepcionar el testimonio del Sr. JOSÉ PURIFICACIÓN MORENO y la declaración de parte del Sr. HUMBERTO MORENO, los cuales fueron recepcionados y en la misma diligencia se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.3.5.- A pesar de lo anterior, Frente a la posible nulidad deprecada por el Ministerio Público en sus alegatos, considera la instancia, que al constar en a anotación No. 01 del folio de M. I. No. 360- 18057, la inscripción de mejoras a favor del Sr. JOSÉ PURIFICACIÓN DÍAZ MORENO (q.e.p.d) protocolizada mediante escritura pública No. 252 del 05 de agosto de 1993, sobre terreno baldío de la Nación, se debe citar a los herederos del Sr. DÍAZ MORENO, pues, ni el solicitante, ni sus hermanos José Purificación , y Benito Moreno (éste último desaparecido), suplen dicho trámite, al no gozar de calidad de herederos determinados, ante la ausencia de reconocimiento como hijos por parte del causante. Por lo anterior, previo a proferir fallo, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se REQUIERE al solicitante, para que a través de su representante judicial en el término de tres (3) días improrrogables, informe si existen herederos determinados del señor JOSÉ PURIFICACIÓN DIAZ MORENO, de ser así indique su nombre y dirección o lugar de notificación o si se desconoce su paradero, para efectos de ordenar su emplazamiento, evento en el cual se llevara a cabo junto con el de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado señor⁷

3.3.6.- Al informarse el desconocimiento de algún heredero determinado del Sr. José Purificación Díaz Moreno (q.e.p.d.), se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados, designándoseles curador ad-liten mediante auto No. 156 del 13 de marzo de 2020, y después de varios requerimientos a los auxiliares de la justicia designados como curador, solo la Dra. Luz Mery Alvis Pedreros el día 13 de agosto de 2020 acepto el cargo, contestando la demanda el 21 de septiembre de 2020 sin presentar oposición⁸, y siendo así, por auto No. 424 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó el ingreso del proceso para proferir el respectivo fallo⁹.

4.- Alegaciones:

4.1.- Del Ministerio Público:

4.1.1.- Relató los antecedentes que dio origen al proceso que nos ocupa, y el cumplimiento de los requisitos procesales tales como el de procedibilidad conforme el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la competencia para el conocimiento de la presente solicitud por parte del juzgado, y los contemplados en el artículo 84 Ibídem. En ese orden, consideró que en el presente caso los solicitantes están legitimados por activa, al comparecer en su condición de ocupante del predio objeto de restitución y/o formalización; se dio cumplimiento al artículo 86 Eiusdem, al publicitarse la admisión del auto admisorio el 03 de marzo de 2019 en el periódico "El Espectador", sin que se presentaran opositores. También trajo a colación aspectos generales que tienen que ver con la justicia transicional y el derecho de reparación, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las

⁷ Ver anotación No. 50

⁸ Ver Anotación No. 80 al 86

⁹ Ver Anotación 87



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

víctimas del conflicto, y el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierra.

4.1.2.- Posteriormente, sobre la naturaleza del predio expuso que es un predio baldío a pesar de contar con información registral, dentro de la misma no existe un el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, ni mucho cuenta con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 136 de 1994 en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

4.1.3.- Respecto a la relación jurídica que el solicitante tiene sobre el predio, concluyó que , está plenamente acreditado que para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, es decir para el año 2007, el solicitante HUMBERTO MORENO ocupaba y explotaba el predio denominado “LA ARGELIA”, registralmente “EL DIVISO”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-18057 y Código Catastral no. 73-504-00-02-0021-0067-000, ubicado en la vereda La Bandera de municipio de Ortega (Tolima). En este punto del análisis, es fundamental resaltar que, en esa misma época, el referido predio era igualmente habitado y explotado por la señora LUZ DARY TAPIERO VIUCHE (q.e.p.d.), quien era la cónyuge del solicitante para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes. Sin embargo, dado su fallecimiento, la eventual medida de formalización de la propiedad podría hacerse en cabeza del solicitante y su actual compañera, muy a pesar de que ella no sea víctima de los hechos violentos narrados. Por otro lado, el hecho de que se trate de un bien baldío, implica necesariamente que sobre el mismo no existen derechos hereditarios u ostentarse la calidad de poseedor. De manera que la formalización de la propiedad debe hacerse exclusivamente a través de la adjudicación de baldíos, y en favor de la persona que acredite la explotación económica para el momento de los hechos generadores del abandono forzado, que, en este caso, es el solicitante HUMBERTO MORENO; y, los hechos victimizantes generadores de desplazamiento forzado y el consiguiente abandono del predio “LA ARGELIA”, registralmente “EL DIVISO”, tuvieron ocurrencia el 25 de junio de 2007, y por lo tanto, se ubican temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1° de enero del año 1991 y el 10 de junio de 2021, plazo de vigencia de la referida ley.

4.1.4.-Todo lo anterior, para conceptuar que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que el señor HUMBERTO MORENO, fue víctima de abandono forzado del predio denominado “LA ARGELIA”, registralmente “EL DIVISO”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-18057 y Código Catastral no. 73-504-00-02-0021-0067-000, ubicado en la vereda La Bandera de municipio de Ortega (Tolima), con un área georreferenciada de 8364 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución jurídica y material del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera; e incluso, ordenarse la adjudicación de una extensión adicional para completar una Unidad Agrícola Familiar, por remisión al Artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural.”¹⁰

¹⁰ Ver anotación No. 49

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Sr. Humberto Moreno identificado con la C.C. No. 5.972.202, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) Establecer la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima, y (4), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹¹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio*

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁴
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁵.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la*

14 Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

15 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"¹⁶.

5.2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.¹⁷

5.2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales

¹⁶ Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán Izquierdo, pp.6

¹⁷ Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: *"Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa"*¹⁸. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

5.2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: *"...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"*¹⁹. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

5.2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: *"pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"*²⁰. *"Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que*

18 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

19 Narración de hechos ID 38394

20 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"²¹.

5.2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

5.2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC-EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como "Santa Helena".

5.2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.

21 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103

Radicado No. 7300131210022018-00163-00



5.2.8.1- Emigración de la que hizo parte el solicitante, pues, el 25 de junio de 2007, junto con su núcleo familiar, venían siendo víctimas de extorsión, en las cuales tenían que entregar dinero, por un valor aproximado de \$ 200.000 pesos, en otras ocasiones les pedían alimentos. Llegado el momento en que no estuvo más de acuerdo con esas extorsiones, y no las siguió entregando, los miembros del grupo armado al margen de la Ley le dieron 24 horas para abandonar el inmueble; razón por la cual se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá en ese mismo año. Exactamente en declaración rendida en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dijo: “En el año dos mil siete (2007) junio veinticinco (25), Lo abandonamos por desplazamiento forzado, hubo un pequeño problema no sé si fue el grupo armado de la guerrilla, por motivo de las vacunas, como nosotros teníamos la tienda, no acudimos a darla y ahí estuvo el problema, por esa razón, prácticamente me amenazaron y me dijeron que tenía que abandonar la vereda y el predio, los vecinos no se dieron cuenta, incluso los vecinos me tenían como envidia porque yo tenía la tienda y no fiaba, entonces ellos no dan fe de nada. (...) nosotros llegamos acá a Bogotá a la localidad de Ciudad Bolívar, al barrio llamado El Paraíso, y ahí buscamos arriendo y empezamos hacer las diligencias del desplazamiento, mi esposa venía en embarazo de la niña, entonces yo era el que hacía todo. (...) El predio quedó abandonado, está caído, todo lo que había se acabó, esté enrastrado. PREGUNTADO: ¿Sabe cuál es la situación actual del predio, por quién o quiénes está habitado? CONTESTÓ: Mi hermano hace como desde el dos mil catorce (2014) sembró unos palitos de café y ahora está cogiendo la producción, él no vive ahí, el predio mantiene solo, él va abona, coge la producción y se devuelve, él es cogedor de café. PREGUNTADO: Manifieste si en su predio se beneficia de algún servicio público, en caso afirmativo, ¿cuáles servicios, quien los cancelaba y si actualmente se encuentra en mora por falta de pago? CONTESTÓ: Allá teníamos el acueducto de una cascada y pues en el tiempo en que yo me vine no había electricidad todavía, ahora si hay electricidad. PREGUNTADO: ¿Indique si Usted o alguna otra persona ha realizado pagos por concepto de impuesto predial u otro y hasta que tiempo los canceló? CONTESTÓ: No, solo se pagaron hasta cuando estuvo mi papá vivo en el año dos mil cinco (2005), el falleció y no volvimos a pagarlos, por eso se debe hasta ahora. PREGUNTADO: ¿indique si usted tenía deudas relacionadas con el predio, con quien las adquirió y cuándo? CONTESTÓ: No, no había ninguna deuda. PREGUNTADO: ¿Manifieste si a partir de su desplazamiento ha recibido algún tipo de amenazas, en caso afirmativo provenientes de quién? CONTESTÓ: Una vez me llegó una amenaza al celular, yo cambié la simcard y no pasó nada más. PREGUNTADO: ¿Manifieste si alguna persona natural, jurídica u autoridad le han reclamado por su predio? CONTESTÓ: no, por el momento no. PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar si usted ha sido



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

beneficiario de Subsidio de Vivienda 0 de cualquier tipo? CONTESTÓ: En este momento si me dieron Secretaria del Hábitat me dio un subsidio de vivienda y estoy pagando un apartamentico, apenas comencé a pagar, pero ahí voy.”

5.2.8.2.- Tales acontecimientos los ratifica el Sr. José Arístides Moreno Moreno, quien declaró el 29 de noviembre de 2016 en la etapa administrativa y expuso: “PREGUNTADO: ¿Sabe cuál es el estado actual del predio y quién lo habita? CONTESTÓ: creo que está abandonado, se lo había recomendado a un hermano, pero creo que ahorita está abandonado. PREGUNTADO: ¿Sabe usted por qué el señor HUMBERTO MORENO se fue de la vereda ANABÁ? ¿Conoce si fue obligado a salir desplazado?, en caso positivo, ¿recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce donde vivía la mencionada persona para el momento de la ocurrencia del hecho? CONTESTÓ: Porque le tocó abandonar la vereda por el orden público, amenazaron a varias personas y creo que esos estaba él. Yo no estaba en la vereda, pero varia gente mencionaba lo mismo, personas conocidas que les tocó vender y salirse de la vereda. Eso hace como 8 años más o menos, más o menos en el 2008. PREGUNTADO: ¿Sabe si en la vereda ANABA del municipio Ortega (Tolima) para el año 2008, había presencia de grupos al margen de la Ley? indique cuáles grupos y que acciones o actividades delictivas realizaban en la zona. CONTESTO: si señora había Paramilitares y las Farc. PREGUNTADO: Manifieste si conocía con quien vivía don HUMBERTO MORENO en el momento de los hechos. CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si cuando el señor HUMBERTO MORENO se fue de la vereda ANABÁ del municipio de Ortega dejó a alguien a cargo de los predios (arrendó, vendió)? CONTESTO: creo que quedaron los hermanos. Que yo sepa no ha vendido. PREGUNTADO: ¿Sabe si HUMBERTO MORENO retornó al predio La Argelia? en caso positivo, ¿recuerda en que año retornó y si en la actualidad realiza alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio? CONTESTO. No señora, creo que ha ido, pero se demora dos días a echarle vistazo a la finca, pero a vivir no ha vuelto.”

5.2.9.- Versiones que cogen fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, por ser coherente con la prueba testimonial recolectada procesalmente el 24 de abril de 2019²². Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante, ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007.

22 José Purificación Moreno afirmo que vive en la finca “El Mango”, lo que pasa es que yo sí sé que eso fue una herencia porque ahí vivió mi papa y mi mama, pero de ahí pa delante no le sé decir nada porque yo me fui hace mucho tiempo al Huila, y cuando volví al Tolima me dijeron que el hombre se había desplazado, aclaro que cuando se fue para el Huila sus padres ya habían muerto, cuando murió mi señor padre mi hermano Benito ya había desaparecido, y después de la muerte de mi papa quedo Humberto explotando el predio con cultivos , tiene tres hijos, la esposa ya murió, en dicha zona ha mantenido pasando gente armada, recién llegado del Huila me di cuenta que se llevaron a un chino (sic), aparte de eso la guerrilla hacían reuniones, y a uno le tocaba ir, hablaban que uno tenía que permanecer callado; cuando yo llegue mi hermano Humberto no estaba ahí, me dijeron que a él lo habían desplazado, y después mi hermano en cuenta todo por vía celular de que le había tocado irse, y el predio estaba abandonado. El volvió hace como dos años, él me había recomendado el predio, ya después me dijo que lo habían desplazado, es que en esa región vivían milicianos y si uno tiene una tienda o maneja monedita, le toca trabajar para ellos también, en ese tiempo era así. Ahora ya hay control por parte de la policía y el ejército, yo tengo cultivado unos treinta palos de café y algunos aguacates, pero reconozco que Humberto es el propietario”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparición)
Luz	Dary	Tapiero	Gluche		Compañero/a permanente		Fallecido
José	Purificación	Moreno		5972436 de Ortega	Hermano/a	20/10/1975	Vivo
Daniel		Tapiero	Gluche	990518-15420 de Bogotá	Hijo/a de crianza	18/05/1999	Vivo
Cristian	Duvian	Moreno	Tapiero	1006150615 de Bogotá	Hijo/a	06/07/2003	Vivo
Jaminson	Albeiro	Moreno	Tapiero	1111263018 de Bogotá	Hijo/a	17/12/2005	Vivo

Ruth	Yurany	Moreno	Tapiero	1029281142 de Bogotá	Hijo/a	14/09/2007	Vivo
------	--------	--------	---------	----------------------	--------	------------	------

Núcleo familiar de la solicitante actualmente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparición)
Jasleidy		Rueda	Alvarado	52069709 de Bogotá	Cónyuge	20/11/1971	Vivo
Cristian	Duvian	Moreno	Tapiero	1006150615 de Bogotá	Hijo/a	06/07/2003	Vivo
Jaminson	Albeiro	Moreno	Tapiero	1111263018 de Bogotá	Hijo/a	17/12/2005	Vivo
Ruth	Yurany	Moreno	Tapiero	1029281142 de Bogotá	Hijo/a	14/09/2007	Vivo

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que, en la anotación no. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 360-18057, aparece inscrita la escritura pública no. 252 del 05 de agosto de 1993, contentiva de la protocolizó la constitución de mejoras en terrenos baldíos de la Nación a nombre del Sr. JOSÉ PURIFICACIÓN DÍAZ MORENO (q.e.p.d.), sin contar el predio con antecedentes registrales.

5.3.2.- Fallecido el Sr. José Purificación Díaz Moreno, el 07 de julio de 2005, según consta en el registro civil de defunción con serial 04668637, el Sr. Humberto Moreno continuó ejerciendo la explotación del predio. Inicialmente con cultivos de café, cacao y aguacate; posteriormente cultivo de caña, papaya, aguacate y huerta casera, en la que producían tomate, cebolla, tenían granja en la que criaban cerdos y pollos de engorde; además



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

tenían un lago para la producción de peces y una tienda. En este punto valga aclarar que el Sr. Humberto Moreno, no era hijo reconocido legamente por el Sr. José Purificación Díaz, de tal manera que no se puede calificar como heredero, menos de la existencia de una herencia, toda vez que, al tratarse de un baldío, sobre el mismo no existe derechos hereditarios, como tampoco se ostenta la calidad de poseedor para transferir derechos en pro de la adquisición de la propiedad. En consecuencia, la relación que tienen el solicitante con el predio es la de ocupante.

5.4.- Formalización de los predios

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- - 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995²³, aunado al hecho de estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salaros mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios²⁴ recopilados en el plenario, se comprobó

²³ Artículo 1. Establécense las siguientes correcciones, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentares suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

²⁴ Testimonios citados con anterioridad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

que el petente, ha ocupado por su propia cuenta desde el 08 de julio de 2005, es decir, al día siguiente de la muerte del Sr. José Purificación Díaz (q.e.p.d.), el cual lo explotó inicialmente con cultivos de café, cacao y aguacate; posteriormente cultivo de caña, papaya, aguacate y huerta casera, en la que producían tomate, cebolla, tenían granja en la que criaban cerdos y pollos de engorde; además tenían un lago para la producción de peces y una tienda

5.4.5.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así informarlo la Agencia Nacional de Tierras, al informar: : “Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto al señor Humberto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.972.202, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “La Argelia”, identificado con F.M.I., número 360-18057, ubicado en la vereda La Bandera, municipio de Ortega, departamento del Tolima., No se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso”. (ant. 28).

5.4.6.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “Violeta” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 8364 metros², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso²⁵, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes²⁶; pues, según la Agencia Nacional de Minería: “El predio denominado "LA ARGELIA", NO reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes. NO reporta superposición con Propuestas de Contrato de Concesión. NO reporta superposición con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001. NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras, solo reporta superposición con Áreas Estratégicas Mineras en el bloque 126”. (anotación No. 27), mientras que la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmó que Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la

²⁵ Ver Archivo Digital

²⁶ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución". (Anotación 26)

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor del Sr. HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202 y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709, también se da como solución a los problemas que debió afrontar el solicitante, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención. No obstante, al tratarse de un predio de 8364 metros², de conformidad con el artículo 2.14.12.1 del Decreto 1071 de 2015, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar la extensión de predio necesaria para completar una UAF, con el fin de la implementación de un proyecto productivo a favor de la víctima del desplazamiento.

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable ser extorsionados, y al rehusarse a seguir en ese círculo que solo causaba detrimento en su vida económica, familiar, social y cultural, la guerrilla de las FARC, los obligo salir de su predio, por no acceder a sus pretensiones lucrativas, con la amenaza de atentar contra su vida sino se desplazaba en 24 horas de la zona donde se encuentra el predio. Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

5. 6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, sobre el predio denominado “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima; al comprobarse que es ocupante, y, que está legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual se le adjudicará a él y a su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709, junto con una extensión adicional de tierra que complementa una UAF

5.6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁷ en concordancia con el 97²⁸ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

27 “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

28 El artículo 97 de la misma ley establece: “... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, a su hijo de crianza DANIEL TAPIERO GLUCHE, y sus hijos biológicos CRISTIAN DUVIAN, JAMINSON ALBEIRO y RUTH YURANY MORENO TAPIERO, ya identificados en la parte considerativa de esta sentencia; por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, demostró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188326	931241,9905	860613,403	3° 58' 24,428" N	75° 19' 57,129" W
188327	931305,2208	860653,31	3° 58' 26,488" N	75° 19' 55,839" W
188328	931305,21	860678,5631	3° 58' 26,489" N	75° 19' 55,020" W
188329	931282,8081	860678,569	3° 58' 25,759" N	75° 19' 55,019" W
188330	931274,0038	860693,3389	3° 58' 25,474" N	75° 19' 54,540" W
188331	931286,792	860718,4138	3° 58' 25,891" N	75° 19' 53,728" W
188332	931277,3092	860772,8761	3° 58' 25,585" N	75° 19' 51,962" W
188333	931284,8995	860811,5162	3° 58' 25,834" N	75° 19' 50,710" W
188334	931270,1362	860816,2114	3° 58' 25,354" N	75° 19' 50,558" W
188335	931260,5554	860828,0822	3° 58' 25,043" N	75° 19' 50,172" W
188336	931247,2434	860814,2152	3° 58' 24,609" N	75° 19' 50,621" W
1883361	931241,414	860678,6792	3° 58' 24,412" N	75° 19' 55,013" W
188337	931231,721	860628,382	3° 58' 24,094" N	75° 19' 56,643" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 188327 en línea quebrada que pasa por los puntos 188238, 188329, 188330, 188331, 188332, en dirección oriental hasta llegar al punto 188333 colindando con predios del Sr. BENITO con cerca de por medio y con una distancia de 205,04 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 188333 en línea quebrada que pasa por el punto 188334 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188336, colindando con predio de ROSENDO ALAPE y NUSIA DIAZ y con una distancia de 30,74 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 188336 en línea quebrada que pasa por los puntos 1883361, 188337, en dirección occidental hasta llegar al punto 186326 colindando con predios de ROSENDO ALAPE y RODRIGO DUCUARA con vía de por medio y con una distancia de 205,04 metros
NORTE:	Partiendo desde el punto 188326 en línea recta hasta llegar al punto en dirección nororiente hasta llegar al punto 188327, colindando con predio de VERONICA DIAZ y con una distancia de 74,77 metros



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor del señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709, del predio denominado “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, cumplido lo anterior, remitirá la documentación necesaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se lleve a cabo la correspondiente inscripción, quien a su vez remitirá lo pertinente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que se efectúe la correspondiente actualización catastral..

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima. Así mismo, y solo en caso de que la cédula catastral referenciada no le corresponda de manera específica al predio objeto de adjudicación, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Guamo Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-18057**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la **RESTITUCION** del predio aquí enunciado, al señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “La Bandera” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “La Argelia” con un área georreferenciada de 8364 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima, por un periodo de dos años fiscales (2 años), a partir de la fecha de la sentencia (2021,2022). Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima). Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre los predios, desde la fecha del desplazamiento (del año 2005) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias del señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 d e 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber al señor al señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio “La Argelia”; identificado registralmente con el Folio No. 360-18057, con código catastral No. 73-504-00-02-0021-0067- 000, ubicado en la vereda “La Bandera” Municipio de Ortega Tolima, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo.

DECIMO CUARTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor HUMBERTO MORENO identificado con la C.C. No. 5.972.202, y su cónyuge JASLEIDY RUEDA ALVARADO identificada con la C.C. No. 52.069.709 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 103**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00163-00

más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**